

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
119/2025**

**SUSCITADA ENTRE TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO
PERTENECIENTES A DIVERSA
REGIÓN**

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIOS: ALFREDO SILVA JUÁREZ Y

JONATHAN SANTACRUZ MORALES

COLABORÓ: KARLA DANIELA MONTERO ÁLVAREZ

Síntesis ciudadana: en Chiapas, una persona privada de la libertad necesitaba atención médica, pero las autoridades del centro penitenciario no le hicieron caso; por ello, promovió una controversia judicial, en la que el Juez de Ejecución ordenó a las autoridades penitenciarias que se la brindaran. A pesar de lo anterior, no recibió la atención médica, así que acudió al juicio de amparo para demandarle al Juez de Ejecución que hiciera lo necesario para que su resolución se cumpliera. Sin embargo, el Juzgado de Distrito le negó el amparo.

En desacuerdo, la persona privada de la libertad interpuso un recurso de revisión, en el que solicitó a un Tribunal Colegiado de Chiapas que revisara si esa sentencia era correcta. El Tribunal revocó la sentencia que negó el amparo y resolvió que una persona que se encuentra en prisión puede acudir al juicio de amparo, sin necesidad de que antes tenga que ir con otras autoridades, cuando la Jueza o Juez de Ejecución no vigile el cumplimiento de la resolución que dictó para que se le brindara atención médica.

En Coahuila, una persona privada de la libertad requería atención psiquiátrica y medicamento; sin embargo, las autoridades de su centro penitenciario fueron omisas ante su solicitud. Entonces, la persona privada de la libertad promovió una controversia judicial y el Juez de Ejecución ordenó que la persona tuviera una cita médica y su tratamiento. Debido al incumplimiento de la resolución, la persona privada de la libertad acudió al juicio de amparo para lograr que el Juez de Ejecución realizara las acciones necesarias para hacer cumplir su resolución, pero el Juzgado de Distrito decidió no estudiar el asunto y lo sobreseyó.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

Inconforme, la persona privada de la libertad solicitó a un Tribunal que revisara esa sentencia. El Tribunal de Coahuila resolvió que tampoco estudiaría el caso, porque consideró que la persona privada de la libertad, antes de acudir al amparo, debió activar el recurso de inconformidad contenido en el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como se puede observar, ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron en sentidos opuestos sobre si una persona privada de la libertad puede promover un juicio de amparo en contra de la persona juzgadora de ejecución, para que dé seguimiento al cumplimiento de una resolución en la que ordenó otorgar la atención médica, o si antes tiene que interponer otro recurso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la persona privada de la libertad en cualquier estado del país puede acudir al amparo para demandarle a la persona juzgadora que vigile el cumplimiento efectivo de la resolución que dictó en una controversia sobre las condiciones en las que vive dentro de prisión, sin que antes tenga que ir con otra autoridad o interponer otro recurso. Lo anterior, porque la Ley Nacional de Ejecución Penal no contiene algún mecanismo adecuado para ello.

Este criterio contribuye a que se cumplan las decisiones judiciales que puedan mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de la libertad, con el propósito de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal que dio origen al presente asunto.	2-3
II.	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto.	3-5
III.	LEGITIMACIÓN	La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada.	5

IV.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se desarrollan los criterios de los órganos jurisdiccionales contendientes.	5-17
V.	INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS RESPECTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE OAXACA	Es inexistente la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.	17-21
VI.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS	Sí existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.	22-23
VII.	ESTUDIO DE FONDO	El estudio de fondo se divide en: a) Derecho de acceso efectivo a la justicia, en sus vertientes de contar con un recurso efectivo y a la ejecución material de las sentencias; b) Situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad; c) Análisis del artículo 129 de la LNEP y de los recursos que contempla la ley; d) Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; y e) Criterio que debe prevalecer.	23-48
VIII.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA	49-50

		DE EJECUCIÓN PENAL DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO.	
IX.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.</p> <p>SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.</p> <p>TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en la presente ejecutoria.</p> <p>CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	51

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
119/2025

SUSCITADA ENTRE TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO
PERTENECIENTES A DIVERSA
REGIÓN

PONENTE: MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

SECRETARIOS: ALFREDO SILVA JUÁREZ Y

JONATHAN SANTACRUZ MORALES

COLABORÓ: KARLA DANIELA MONTERO ÁLVAREZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública correspondiente al *** de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **119/2025**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (perteneciente a la Región Centro-Sur), en contra del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (correspondiente a la Región Centro-Norte) y del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito (adscrito a la Región Centro-Sur).

El problema jurídico que debe resolver esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si una persona privada de la libertad debe agotar algún recurso o medio de defensa previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal (en adelante LNEP) antes de acudir al juicio de amparo, para combatir la omisión de la persona juzgadora de ejecución de cumplir con su deber de vigilar el efectivo cumplimiento de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

la resolución que dictó en una controversia judicial en relación con sus condiciones de internamiento.

I. ANTECEDENTES

- 1. Denuncia de la contradicción.** El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la denuncia de contradicción de criterios realizada por los Magistrados integrantes del mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión **249/2024**, en contra de los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja **184/2024** y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión **209/2024**¹.
- 2. Admisión.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **119/2025**, admitió a trámite la denuncia y reservó el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración del Tribunal Constitucional determinara lo conducente. Asimismo, solicitó a los Tribunales Colegiados contendientes las versiones digitalizadas de las ejecutorias y que informaran sobre la vigencia de los criterios sustentados en éstas.
- 3. Vigencia de los criterios.** Los días quince y veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, respectivamente, informaron que sus criterios seguían vigentes y

¹ Mediante oficio 406/2025, de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, recibido vía MINTERSCJN, el veinticinco de abril siguiente.

anexaron la versión electrónica de las ejecutorias con su respectiva evidencia criptográfica.

4. Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la anterior Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por integrada la contradicción de criterios.
5. **Turno.** En virtud de que, en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil veinticinco, tomaron protesta las Ministras y los Ministros integrantes de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de dos de septiembre de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², el Ministro Presidente turnó el expediente a su Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia.
6. **Recepción en Ponencia.** El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia del Ministro Hugo Aguilar Ortiz el expediente físico de la contradicción de criterios **119/2025**.

II. COMPETENCIA

7. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a diferentes regiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos segundo y tercero,

² **Artículo 20.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [...]

II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder; [...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

de la Constitución Política del país³, 226, fracción II, de la Ley de Amparo⁴; 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; así como el punto segundo, fracción X, inciso e), del Acuerdo General 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶.

8. Este Tribunal Pleno no soslaya que el órgano competente para pronunciarse sobre la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, es el Pleno Regional en Materias Penal y Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; al tratarse de órganos jurisdiccionales que pertenecen a la Región Centro-Sur.
9. Sin embargo, dado el sentido de la presente resolución y en atención al principio de economía procesal, es innecesario remitir el asunto a dicho

³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XIII. [...] Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competía, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

⁴ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]

II. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

⁶ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: [...]

X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: [...]

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

Pleno Regional, ya que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios respecto de dichos órganos colegiados y, en su caso, establecerá el criterio que debe prevalecer con motivo de la denuncia de la contradicción subsistente entre los Tribunales Colegiados contendientes que restan⁷.

III. LEGITIMACIÓN

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país y 227, fracción II, de la Ley de Amparo⁸, la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 249/2024, de su índice.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. En este apartado se realiza una síntesis de los argumentos que sustentaron cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que contienden en la presente contradicción de criterios.

⁷ Similar determinación adoptó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de tesis 75/2015, 423/2016 y 171/2019, aprobadas el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, ocho de marzo de dos mil dieciocho y el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente; todas por unanimidad de votos. Así como por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las contradicciones de criterios 276/2023 y 299/2023, aprobadas el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro y el veintiocho de febrero de la misma anualidad, respectivamente.

⁸ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

A) Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (Región Centro-Sur), en el amparo en revisión 249/2024

- 12. Hechos.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, un especialista en traumatología valoró al señor **Persona “A”**, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social (en adelante CEFERESO), número 15, “CPS Chiapas”, en Tapachula, Chiapas, y lo diagnosticó con aflojamiento de material en hombro derecho. Por tanto, la persona especialista programó una cirugía para el catorce de noviembre de la misma anualidad; sin embargo, no se llevó a cabo debido a la falta del material.
- 13. Controversia judicial.** Ante la omisión de la autoridad penitenciaria de realizar las gestiones para conseguir el material y llevar a cabo la cirugía, el señor **Persona “A”** promovió una controversia judicial de la cual conoció el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, con el número de expediente **número de expediente**.
- 14.** En la audiencia del tres de julio de dos mil veintitrés, la persona juzgadora del conocimiento resolvió fundada la controversia promovida por el señor **Persona “A”** y requirió a la autoridad penitenciaria realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la intervención quirúrgica, así como los estudios actualizados.
- 15. Demanda de amparo indirecto.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el señor **Persona “A”** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del Juez de Ejecución, entre otras autoridades, de requerir a la autoridad penitenciaria el cumplimiento total de la resolución dictada en la controversia judicial **número de expediente**.

16. **Sentencia de amparo.** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, que lo registró con el número de expediente 237/2024.
17. En audiencia constitucional de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que negó el amparo al señor **Persona “A”**, ya que consideró que el Centro de Justicia Penal Federal sí efectuó los requerimientos a la autoridad penitenciaria y demostró realizar las gestiones correspondientes ante el Hospital General de Huixtla, en el ámbito de su competencia. Por lo que el hecho de que no se haya logrado llevar la cirugía no quedaba al alcance de la autoridad penitenciaria, ya que dependía de la agenda del hospital.
18. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con lo anterior, el señor **Persona “A”** interpuso un recurso de revisión, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (en adelante el Tribunal Colegiado de Chiapas), que lo registró con el número de expediente 249/2024.
19. **Criterio contendiente.** En la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Chiapas determinó **revocar** la sentencia recurrida, **sobreseer** en el juicio de amparo respecto del acto reclamado a la Directora General del CEFERESO, así como del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, y **conceder el amparo** al quejoso, por las siguientes consideraciones:
 - a) La LNEP no prevé un recurso o medio de defensa que deba agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo, en contra de la omisión del juez de ejecución de velar por el cumplimiento de la resolución emitida en una controversia relacionada con las condiciones de internamiento.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

- b) El artículo 129 de dicha ley establece los procedimientos a seguir en los diversos supuestos que se puedan presentar en la ejecución de las resoluciones a cumplir por la autoridad penitenciaria, y únicamente prevé las siguientes hipótesis: 1) cumplimiento sin objeción del interesado; 2) cumplimiento con inconformidad del interesado; 3) cumplimiento parcial o de imposible incumplimiento; 4) imposibilidad material o económica para el cumplimiento; y 5) falta de cumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria⁹.
- c) De los procedimientos previstos en dicho numeral, no se aprecia la procedencia de un recurso en la hipótesis reclamada por el quejoso, es decir, contra la omisión del juez de ejecución de vigilar o velar por el cumplimiento de la resolución emitida en la controversia judicial relacionada con la falta de atención médica y medicamentos adecuados.
- d) Del análisis de otras disposiciones de la LNEP, tales como los artículos 130, 131 y 132, relativos a los recursos de revocación y apelación, se concluye que **no existe otro precepto que prevea un mecanismo de defensa contra la omisión reclamada**¹⁰.

⁹ **Artículo 129. Ejecución de la resolución**

La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme.

Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.

Cuando la Autoridad Penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.

Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.

Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.

Cuando la Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

¹⁰ **Artículo 130. Revocación**

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta Ley. [...]

Artículo 131. Apelación

- e) Por tanto, previo a promover el juicio de amparo, el quejoso no estaba obligado a agotar ningún medio ordinario de defensa para combatir la omisión de la persona juzgadora de ejecución penal.
- f) En otro orden de ideas, aunque el juzgado responsable llevó a cabo diversos requerimientos a la autoridad penitenciaria para que cumpla la resolución, pasó más de un año sin que se practicara la cirugía al quejoso, lo que vulnera su derecho humano de acceso a la justicia en un tiempo razonable.
- g) En consecuencia, concedió el amparo al quejoso para que el Juez de Ejecución realizara lo siguiente: 1) requiera a la Directora del CEFERESO para dar cumplimiento de forma inmediata a la resolución de la controversia judicial; 2) con las facultades que le confiere el artículo 129 de la LNEP, requiera a las autoridades superiores jerárquicas de la Directora del CEFERESO para que gestionen el inmediato cumplimiento de la resolución; y 3) en caso de que el hospital no tenga las condiciones para que se realice la intervención quirúrgica a la brevedad, junto con la Directora del CEFERESO y las autoridades penitenciarias vinculadas, refieran al quejoso al lugar de atención médica más próximo donde sí se pueda llevar a cabo la cirugía.

**B) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito (Región Centro-Norte), en el amparo en
revisión 209/2024**

20. Hechos. El dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, **Persona “B”**, persona privada de la libertad en el CEFERESO número 14 “CPS-

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

- I. Desechamiento de la solicitud;**
- II. Modificación o extinción de penas;**
- III. Sustitución de la pena;**
- IV. Medidas de seguridad;**
- V. Reparación del daño;**
- VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;**
- VII. Traslados;**
- VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y**
- IX. Las demás previstas en esta Ley.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

Durango”, fue atendido por la doctora **Doctora “A”**, quien le recetó clonazepam, quetiapina, mirtazapina, gabapentina y valproato de magnesio, debido a su condición psiquiátrica.

21. **Controversia judicial.** Ante la falta de atención psiquiátrica y medicamentos recetados por su especialista, el señor **Persona “B”** promovió una controversia judicial, de la cual conoció el Juez del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, quien la registró con el número de expediente **número de expediente**.
22. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el juez de ejecución emitió una resolución en la que declaró fundada la controversia y requirió a la autoridad penitenciaria para que el señor **Persona “B”** tuviera una interconsulta con una persona especialista en psiquiatría y se le entregaran los medicamentos recetados.
23. **Demandado de amparo indirecto.** Debido al incumplimiento de la sentencia, el once de enero de dos mil veinticuatro, el señor **Persona “B”** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión del Juez de Ejecución, entre otras autoridades, de supervisar el debido cumplimiento de la resolución emitida en la controversia judicial **número de expediente**.
24. **Sentencia de amparo.** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, que lo registró con el número de expediente 93/2024.
25. En audiencia constitucional de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la cual **sobreseyó** en el juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado, ya que el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el CEFERESO argumentó haber cumplido con la totalidad de la resolución

emitida en la controversia judicial y que, con fundamento en el artículo 129 de la LNEP, se dio vista al señor **Persona “B”** y a su defensa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

26. Recurso de revisión. Inconforme, el señor **Persona “B”** interpuso recurso de revisión del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (en adelante el Tribunal Colegiado de Coahuila), que lo registró con el número de expediente 209/2024.

27. Criterio contendiente. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Coahuila determinó **confirmar** la sentencia recurrida y **sobreseer en el juicio de amparo por diversa causa de improcedencia**, a la luz de las siguientes consideraciones:

- a)** En principio, el quejoso promovió una demanda de amparo en contra del Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal a quien reclamó la omisión de dar seguimiento a lo resuelto en la controversia judicial.
- b)** En el juicio de amparo, el Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio al determinar que habían cesado los efectos del acto reclamado, en virtud de que la autoridad penitenciaria argumentó haber cumplido con la sentencia del Juez de Ejecución.
- c)** Los argumentos que sustentan esa decisión son desacertados, pues el hecho de que la autoridad penitenciaria señalara haber cumplido con la resolución, no trae como consecuencia la cesación de efectos del acto reclamado, ya que el Juez de Ejecución debe pronunciarse sobre si su sentencia fue totalmente cumplida, o bien si solo se acató parcialmente y de los autos de la controversia no se advierte pronunciamiento por parte del juez responsable.
- d)** Por tanto, lo conducente es confirmar el sobreseimiento recurrido, aunque por diversas consideraciones, esto es, por la inobservancia del principio de definitividad, el cual exige a la persona quejosa agotar los recursos o medios de defensa ordinarios de manera previa a la presentación de su demanda de amparo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

- e) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la LNEP contiene un mecanismo de control denominado “petición administrativa”, mediante el cual las personas privadas de la libertad pueden ver satisfechas sus pretensiones relacionadas con las condiciones de internamiento, incluidas las omisiones de atención médica de carácter urgente. Inclusive, existe la posibilidad de que éstas sean suspendidas oficiosamente por el juez de ejecución.
- f) De dichas consideraciones se desprendió la jurisprudencia de rubro: “*OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO*”¹¹.
- g) De ahí que la LNEP prevé un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, a través del cual las personas privadas de la libertad pueden reclamar, sin mayores formalismos, los aspectos vinculados con las condiciones de internamiento. En consecuencia, las personas quejas tienen la obligación de agotarlo antes de acudir al juicio de amparo.
- h) En el caso, el quejoso agotó la controversia judicial contemplada en la LNEP, cuyo artículo 129 prevé que la resolución del Juez de Ejecución se ejecutará una vez que quede firme. Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad penitenciaria, la persona juzgadora podrá requerir a la autoridad el cumplimiento de ésta, ya sea a oficio o a petición de parte.
- i) De la lectura del mencionado artículo se desprende que para que el Juez de Ejecución requiera a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de la resolución, **debe existir la denuncia o instar la actuación judicial por parte de quien promovió la controversia**.
- j) Entonces, antes de promover un juicio de amparo, **la persona privada de la libertad debió comparecer ante el Juez de**

¹¹ Tesis 1^a/J.79/2018 (10^a). Décima Época. Primera Sala. Registro 2018548. Contradicción de tesis 57/2018. 17 de octubre de 2018. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Cossío Díaz.

Ejecución a manifestar su inconformidad con el cumplimiento de la resolución, o bien, instar la actuación judicial para que se requiriera a las autoridades penitenciarias el total cumplimiento de la medida decretada.

- k)** Es decir, la LNEP establece un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, a través del cual las personas privadas de la libertad pueden instar la acción judicial para que se cumplan las resoluciones del Juez de Ejecución.
- l)** De no estar de acuerdo con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, entonces la persona privada de la libertad cuenta con el recurso de revocación o apelación previstos en los artículos 130 a 135 de la LNEP.
- m)** En la especie, el quejoso no activó el medio de defensa previsto en el artículo 129 de la LNEP antes de promover su demanda de amparo, lo que actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo¹², por no observar el principio de definitividad.

C) Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito (Región Centro-Sur), en el recurso de queja 184/2024

- 28. Hechos.** El señor **Persona “C”**, persona privada de la libertad en el CEFERESO número 13, con sede en Mengolí de Morelos, Miahuatlán, Oaxaca, fue diagnosticado con cefalea tensional, epilepsia de etiología post traumática, ginalgia bilateral, rinitis alérgica y disminución de agudeza visual.
- 29. Controversia judicial.** Ante la falta de atención médica a sus padecimientos por parte de la autoridad penitenciaria, el señor **Persona “C”** promovió una controversia judicial. Correspondió conocer del asunto al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en

¹² **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. [...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

funciones de Juez de Ejecución, del Centro de Justicia Penal Federal con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y lo registró con el número de expediente **número de expediente**.

30. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el Juez de Ejecución resolvió fundada la controversia y, con fundamento en el artículo 129 de la LNEP, ordenó requerir a las autoridades penitenciarias que dieran la atención médica especializada, suministrar a la persona privada de la libertad sus medicamentos de forma oportuna, permanente e ininterrumpidamente, realizar los estudios médicos correspondientes y llevar a cabo las gestiones de liberación de recursos a cargo del Estado para tales fines, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de la sentencia.
31. **Demandado de amparo indirecto.** Ante la falta del cumplimiento de dicha resolución, el señor **Persona “C”**, a través de su defensor público, promovió un juicio de amparo indirecto en contra de la inejecución de la resolución de la controversia judicial, así como la demora en la administración de justicia, atribuidos al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución, del Centro de Justicia Penal Federal con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; y Administrador del Centro de Justicia Penal Federal con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Así como el incumplimiento de la resolución de la controversia judicial, atribuida a diversas autoridades penitenciarias.
32. **Desechamiento de plano.** Correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, que lo registró con el número de expediente 711/2024.

33. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado de Distrito **desechó de plano** la demanda de amparo, por los siguientes razonamientos:

- a) Respecto a la omisión por parte del Juez de Ejecución de dar seguimiento y cumplimiento a su resolución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, ya que la persona quejosa debió agotar el recurso de queja previsto en el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹³ (en adelante CNPP), en atención al principio de definitividad.
- b) En cuanto a la omisión de las autoridades penitenciarias, a saber, el Director General del CEFERESO, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y el Coordinador General de Centros Federales, relativa a cumplir la resolución dictada por el Juez de Ejecución, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX de la Ley de Amparo, ya que el quejoso debió activar el procedimiento previsto en el artículo 129 de la LNEP, en observación al principio de definitividad.

34. **Recurso de queja.** En desacuerdo, el señor **Persona “C”** interpuso un recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito (en adelante el Tribunal Colegiado de Oaxaca), que lo registró con el número de expediente 184/2024.

35. **Criterio contendiente.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Oaxaca **declaró infundado** el recurso de queja por las siguientes consideraciones:

- a) Al analizar de forma integral la demanda de amparo, el acto reclamado se traduce en la demora en la administración de justicia

¹³ **Artículo 135.** La queja y su procedencia

Procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

ante la omisión de las autoridades pertenecientes al CEFERESO de cumplir la determinación que dictó el Juez de Ejecución en la controversia judicial.

- b) El medio de defensa ordinario que debió agotar el quejoso para combatir la omisión reclamada en el juicio de amparo no lo constituye el recurso de queja previsto en el artículo 135 del CNPP, toda vez que tal omisión no aconteció dentro de alguna de las etapas que comprende el proceso penal, sino en un procedimiento de ejecución penal.
- c) Sin embargo, es correcta la decisión del Juzgado de Distrito al afirmar que el quejoso no agotó el principio de definitividad, ya que debió hacer valer el recurso ordinario previsto en el artículo 129 de la LNEP, para atacar la omisión de las autoridades responsables pertenecientes al CEFERESO de cumplir con la determinación del Juez de Ejecución.
- d) De dicho numeral se advierte que una vez que el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución debe notificar a la autoridad penitenciaria tal desacuerdo, a fin de que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo, la persona juzgadora resolverá sobre el cumplimiento de la resolución.
- e) Ello pone de relieve que la LNEP establece un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, a través del cual las personas privadas de la libertad pueden instar acción judicial, con la finalidad de que se cumplan las resoluciones que se emiten en una controversia.
- f) Por tanto, si las autoridades penitenciarias adscritas al CEFERESO han omitido dar cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juez de Ejecución, el quejoso debió intentar el mecanismo previsto en el artículo 129 de la LNEP, previo a la promoción del juicio de amparo.
- g) En el caso, no obra constancia en el expediente de que la parte quejosa hubiera interpuesto la inconformidad contemplada en el artículo 129 de la LNEP ante el Juez de Ejecución. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, lo que conlleva a **desechar de plano** la demanda de amparo.

36. Una vez expuestos los criterios contendientes, conviene insertar la siguiente tabla en el cual se sintetizan las decisiones adoptadas por los Tribunales Colegiados contendientes:

Órgano contendiente	Asunto	Criterio
Tribunal Colegiado de Chiapas	AR 249/2024	La LNEP no contempla ningún recurso ni medio de defensa en contra de la omisión del Juez de Ejecución de velar por el cumplimiento de la resolución dictada en una controversia sobre las condiciones de internamiento. Por tanto, el quejoso privado de la libertad no está obligado a agotar algún medio de defensa previo a promover el juicio de amparo.
Tribunal Colegiado de Coahuila	AR 209/2024	Previo a acudir al juicio de amparo a reclamar la omisión del Juez de Ejecución de hacer cumplir la resolución emitida en una controversia, relativa a las condiciones de internamiento, la persona privada de la libertad debe agotar el medio de defensa previsto en el artículo 129 de la LNEP, en observancia al principio de definitividad.
Tribunal Colegiado de Oaxaca	RQ 184/2024	Antes de promover el juicio de amparo contra la omisión de la autoridad penitenciaria de cumplir la resolución del Juez de Ejecución en una controversia, relativa a las condiciones de internamiento, la persona privada de la libertad debe agotar el mecanismo previsto en el artículo 129 de la LNEP, en acatamiento al principio de definitividad.

V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS RESPECTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE OAXACA

37. En el presente caso, el Tribunal Pleno considera que no existe la contradicción de criterios denunciada entre el Tribunal Colegiado de Chiapas y el Tribunal Colegiado de Oaxaca.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

38. Para llegar a esa conclusión, primero es necesario enlistar los requisitos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar la existencia de una contradicción de criterios¹⁴:
- I. Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de emprender su **arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
 - II. Entre los ejercicios interpretativos se encuentre algún **punto de toque**. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
 - III. Que lo anterior dé lugar a la **formulación de una pregunta genuina** acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
39. El **primer requisito** está cumplido, pues se advierte que los dos Tribunales Colegiados de Circuito hicieron uso de su arbitrio judicial a través de una interpretación sistemática de la Ley Nacional de Ejecución Penal para dilucidar si la persona privada de la libertad debía agotar algún medio defensa ordinario, antes de acudir al juicio de amparo, para combatir los diversos actos reclamados precisados en la demanda de amparo, en observancia al principio de definitividad.

¹⁴ “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**”.

Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Novena Época. Primera Sala. Registro 165077. Contradicción de tesis 235/2009. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

40. Sin embargo, el **segundo requisito** no se cumple. En primer lugar, porque las resoluciones recurridas revisten una naturaleza distinta, la cual no puede resolverse a partir un mismo problema jurídico.
41. El criterio contendiente, emitido por el Tribunal Colegiado de Chiapas, deriva de un recurso de revisión de amparo indirecto, este último resuelto por el Juzgado de Distrito en audiencia constitucional a través del estudio de la demanda de amparo, de los informes justificados allegados por las autoridades responsables y demás constancias que obran en autos del expediente.
42. Mientras que el criterio contendiente emitido por el Tribunal Colegiado de Oaxaca proviene de un recurso de queja de un amparo indirecto, cuya demanda fue desechada de plano por un Juzgado de Distrito, al advertir una causa de improcedencia indudable y manifiesta, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo¹⁵. Lo anterior, debido a que el Juzgado de Distrito consideró que la parte quejosa debió agotar el medio de impugnación previsto en el artículo 135 del CNPP¹⁶, antes de acudir al juicio de amparo.
43. Es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron resoluciones emitidas a partir de diferentes estándares de discernimiento, en virtud de que, en una resolución emitida en audiencia constitucional, el Juzgado de Distrito se allega de mayores elementos para emitir su determinación; en contraste, en un auto de desechamiento de plano, el Juzgado de Distrito únicamente tiene a la vista la demanda de amparo, de la cual advierte de manera indudable y manifiesta, sin mayores requisitos, una causal de improcedencia¹⁷.

¹⁵ *Supra*, cita 12.

¹⁶ *Supra*, cita 13.

¹⁷ **Ley de Amparo.**

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

44. En ese entendido, el estándar para identificar la actualización de una causal de improcedencia relacionada con la observancia del principio de definitividad no es el mismo en una sentencia emitida en audiencia constitucional que en un auto de desechamiento de pliego. En consecuencia, este Tribunal Pleno no podría emitir un criterio unificador para estos criterios contendientes¹⁸.
45. En segundo lugar, no se cumple el requisito en comento porque el Tribunal Colegiado de Chiapas y el Tribunal Colegiado de Oaxaca analizaron asuntos en los que se impugnaron actos de autoridades distintas, lo que influyó en el sentido de su resolución.
46. El Tribunal Colegiado de Chiapas determinó que ni el artículo 129 de la LNEP ni algún otro, contempla medio de defensa que proceda en contra de **la omisión de la persona juzgadora** en materia de ejecución penal de hacer cumplir la resolución dictada en una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento. Por lo que la persona privada de la libertad puede acudir directamente al juicio de amparo para combatir dicha omisión, sin agotar algún recurso de manera previa.
47. Es decir, el acto reclamado se atribuyó al Juez de Ejecución Penal. Incluso, el Tribunal Colegiado de Chiapas consideró que las autoridades penitenciarias, la Directora General del CEFERESO, el Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez, no tenían el carácter de autoridad responsable, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo respecto de los actos atribuidos a estas últimas.
48. Por otro lado, el Tribunal Colegiado de Oaxaca resolvió que sí existe un mecanismo previsto en el artículo 129 de la LNEP que constituye un

¹⁸ “DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO”.

Tesis 2a. LXXI/2002. Novena Época. Segunda Sala. Registro 186605. Contradicción de tesis 4/2002-PL. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos.

medio de defensa sencillo y efectivo para combatir **la omisión de las autoridades penitenciarias** de cumplir con la resolución emitida por un juez de ejecución penal dentro de una controversia judicial relativa a condiciones de internamiento. En consecuencia, concluyó que debe agotarse dicho medio de impugnación antes de promover el juicio de amparo.

49. De hecho, el Tribunal Colegiado de Oaxaca, aun cuando señaló que los actos reclamados en la demanda consistían en: 1) la inejecución de la resolución de la controversia judicial, atribuible al Juez de Ejecución y al Administrador del Centro de Justicia Penal Federal; y 2) el incumplimiento de la resolución de la controversia judicial, atribuible a las autoridades penitenciarias; lo cierto es que, en la ejecutoria, puntuó que, **de una lectura integral de la demanda de amparo, se desprendía que el acto reclamado se traducía en la omisión de las autoridades penitenciarias de cumplir con la determinación del Juez de Ejecución dictada en la controversia judicial.**
50. Narrado lo anterior, es posible afirmar que el Tribunal Colegiado de Chiapas analizó la omisión del **Juez de Ejecución** de velar por el efectivo cumplimiento de la resolución emitida en una controversia judicial; mientras que el Tribunal Colegiado de Oaxaca se centró en analizar la omisión de las **autoridades penitenciarias** de cumplir con la resolución del Juez de Ejecución en la controversia. De manera que, al analizar un acto proveniente de diversas autoridades, no es posible evidenciar un punto de toque que permita resolver a partir de un solo criterio, el problema jurídico.
51. Por las razones expuestas, lo conducente es **declarar inexistente** la contradicción de criterios entre el Tribunal Colegiado de Chiapas y el Tribunal Colegiado de Oaxaca.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

52. Precisado lo anterior, resta analizar si se actualizan los citados requisitos entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado de Chiapas, al resolver el amparo en revisión **249/2024**, y el Tribunal Colegiado de Coahuila, al resolver el amparo en revisión **209/2024**.
53. En cuanto al **primer requisito**, ambos órganos jurisdiccionales se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas, a partir de lo cual desarrollaron su arbitrio judicial, toda vez que realizaron una interpretación sistemática propia de la LNEP para dilucidar si una persona privada de la libertad debe agotar algún medio de defensa ordinario para combatir la omisión del Juez de Ejecución de vigilar el cumplimiento de su resolución en una controversia judicial, antes de acudir al juicio de amparo.
54. Respecto al **segundo requisito**, sí se actualiza un punto de toque en las consideraciones de ambos Tribunales contendientes. Por un lado, al analizar una sentencia de amparo emitida en audiencia constitucional, el Tribunal Colegiado de Chiapas determinó que ni el artículo 129 de la LNEP, ni algún otro numeral del mismo ordenamiento jurídico, contempla un medio de defensa para combatir la omisión de la persona juzgadora en materia de ejecución penal de hacer cumplir su resolución en una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento. Por lo que la persona privada de la libertad puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto para reclamar dicha omisión, sin agotar algún recurso de forma previa.
55. En sentido opuesto, el Tribunal Colegiado de Coahuila estableció que el citado precepto sí prevé un mecanismo sencillo para que las personas privadas de la libertad combatan la omisión del Juez de Ejecución de realizar las gestiones para lograr la efectiva ejecución de la resolución que emita en una controversia judicial sobre condiciones de

internamiento, a saber, el previsto en el numeral 129 de la LNEP, el cual debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo.

56. No pasa inadvertido que, en el amparo en revisión resuelto por el Tribunal Colegiado de Coahuila, la autoridad penitenciaria argumentó haber dado cumplimiento a la resolución emitida por el Juez de Ejecución en la controversia constitucional. Sin embargo, no trasciende a la existencia de la contradicción de criterios porque el alegado cumplimiento ocurrió con posterioridad a la presentación del juicio de amparo y no alteró el sentido del criterio sustentado por el Tribunal Colegiado de Coahuila.

57. Inclusive, dicho Tribunal Colegiado señaló que el cumplimiento de la autoridad penitenciaria no trajo como consecuencia la cesación de efectos del acto reclamado, ya que el Juez de Ejecución debía pronunciarse sobre si su sentencia realmente fue cumplida y, de los autos de la controversia, no advirtió pronunciamiento alguno.

58. Finalmente, el **tercer requisito** también se cumple en la especie, ya que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales contendientes da lugar a la formulación de la siguiente pregunta detonante:

¿La persona privada de la libertad debe agotar algún recurso o medio de defensa previsto en la LNEP, antes de promover el juicio de amparo, para combatir la omisión del Juez de Ejecución de velar por el cumplimiento de su resolución en una controversia judicial sobre las condiciones de internamiento?

VII. ESTUDIO DE FONDO

59. Este Tribunal Pleno de la SCJN considera que la respuesta a dicha interrogante es en sentido negativo, es decir, que la persona privada de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

la libertad no debe agotar, previamente a acudir al juicio de amparo, algún recurso ordinario.

60. Para definir este criterio, el estudio de fondo se dividirá en los siguientes apartados: **a)** Derecho de acceso efectivo a la justicia, en sus vertientes de contar con un recurso efectivo y a la ejecución material de las sentencias; **b)** Situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad; **c)** Análisis del artículo 129 de la LNEP y de los recursos que contempla la ley; **d)** Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo; y **e)** Criterio que debe prevalecer.

a) Derecho de acceso efectivo a la justicia, en sus vertientes de contar con un recurso efectivo y a la ejecución material de las sentencias

61. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela jurisdiccional, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política del país¹⁹, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁰.
62. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y que el acceso a los tribunales

¹⁹ **Artículo 17.** [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]

²⁰ “**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**”

Jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 172759.

no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales²¹.

63. De esta forma, el derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos y, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva, sino como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.

i) Derecho a contar con un recurso efectivo

64. El derecho fundamental de acceso a la justicia implica que toda persona debe contar con un **recurso eficaz y sencillo** que pueda hacer valer en contra de violaciones a derechos humanos. Al resolver el **amparo directo en revisión 1080/2014**²², la entonces Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el acceso a un recurso efectivo implica la obligación de los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
65. En dicho precedente también se precisó que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

²¹ *Idem*.

²² Aprobado por unanimidad de 5 votos en sesión de 28 de mayo de 2014. Del cual derivó la tesis 1a. CCXCI/2014, Décima Época, registro digital 2007064, de título: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO”**.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

66. Por ello, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos o recursos establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro persona e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.
67. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que, para garantizar el desarrollo de un recurso judicial, no es suficiente la mera existencia de los tribunales, procedimientos formales o la posibilidad de recurrir, sino que también los recursos deben ser eficaces. Es decir, la persona debe tener la posibilidad real de interponer un mecanismo de impugnación que le restituya el derecho fundamental vulnerado.
68. El Tribunal Interamericano determinó que un recurso debe ser adecuado, es decir, que la función del recurso sea apta para proteger la situación jurídica infringida; ya que no todos los recursos existentes en un ordenamiento son aplicables a las circunstancias del caso. Asimismo, el recurso debe ser *idóneo*, consistente en tener potencial para establecer si se ha incurrido en una vulneración a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. En tercer lugar, un recurso también debe ser eficaz, lo que significa que debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido²³.

ii) Derecho a la ejecución material de las sentencias

69. En otro orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia también implica que se garantice el cumplimiento de las decisiones

²³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.

judiciales; derecho consagrado en el artículo 17, párrafo séptimo, constitucional²⁴, así como en el numeral 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵.

70. En el **amparo en revisión 144/2021**²⁶, la otrora Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: 1) previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) judicial, desde el inicio del proceso hasta la última actuación, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y 3) posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.
71. Este precedente enfatizó que los tribunales no deben limitarse a tramitar una controversia conforme a las garantías procesales, sino que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución.
72. Por tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución²⁷.

²⁴ **Artículo 17.** [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

²⁵ **Artículo 25. Protección Judicial** [...]

2. Los Estados Partes se comprometen: [...]

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁶ Aprobado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat. Disidente: Ministra Piña Hernández.

²⁷ “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS**”

Jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.). Undécima Época. Primera Sala. Registro 2026051.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

73. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado que el cumplimiento pleno de las decisiones judiciales debe considerarse como parte del derecho de acceso al recurso. Lo contrario, supone la negación misma de ese derecho. Así que, para lograr la efectividad plena de una sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora²⁸.
74. El referido tribunal determinó que la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten su sentencia, sino que se requiere que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. En ese sentido, el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno permite que una decisión judicial final y obligatoria sea ineficaz²⁹.

b) Situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad

75. Este Tribunal Pleno considera que las personas privadas de la libertad, por la propia naturaleza del internamiento en un centro penitenciario, enfrentan obstáculos que impiden que ejerzan sus derechos fundamentales de manera plena. Por lo que la presente resolución debe emitirse con un enfoque diferenciado que contemple su especial situación de vulnerabilidad.
76. En el **amparo en revisión 778/2024³⁰**, la entonces Primera Sala del Tribunal Constitucional señaló que la etapa de ejecución penal, esto es, la fase en donde una persona sentenciada en un proceso penal cumple su pena, es la más olvidada por el Estado, lo que provoca una

²⁸ Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011.

²⁹ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018.

³⁰ Aprobado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf y de los Ministros Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, González Alcántara Carrancá y Gutiérrez Ortiz Mena.

invisibilización institucional que deriva, en muchos casos, en la vulneración a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

77. En el citado precedente, la Suprema Corte reconoció que las personas privadas de la libertad enfrentan barreras fácticas que les impiden hacer efectivos sus derechos y defender sus intereses. De hecho, a través de la labor de la sociedad civil, se ha identificado la existencia de condiciones carcelarias adversas que atentan contra la dignidad, integridad y seguridad de las personas privadas de la libertad; por ejemplo, el hacinamiento y la sobre población, insalubridad, acceso insuficiente a servicios de salud física y mental, prácticas de tortura, tratos crueles e inhumanos, entre otros.
78. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia³¹.
79. Así, el Estado tiene un deber reforzado de garantizar sus derechos fundamentales y asegurar que las condiciones de reclusión sean acordes con el respeto a la dignidad humana. La garantía de esas condiciones implica que el Estado establezca recursos judiciales que aseguren que los órganos jurisdiccionales ejerzan una tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad³².

³¹ Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

80. En el mismo sentido, en el **amparo directo en revisión 4841/2022³³**, la Suprema Corte resaltó que una de las características más sobresalientes de la privación de la libertad es la dependencia y sujeción de las personas a las decisiones que adopten las autoridades penitenciarias; por tanto, una de las consecuencias jurídicas de tal situación es que el Estado se constituye como garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad; uno de ellos, el acceso efectivo a la justicia.
81. Sobre este derecho de las personas privadas de la libertad, el párrafo quinto del Principio V de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas”, de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz contra actos y omisiones que vulneren sus derechos humanos³⁴.
82. Por su parte, el Punto 10 de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad” establece que la privación de la libertad puede generar dificultades para ejercer con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia³⁵.

³³ Aprobado en sesión de primero de febrero de dos mil veintitrés por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ríos Farjat y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo.

³⁴ **Principio V**

Debido proceso legal [...]

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

³⁵ **10. Privación de libertad**

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitarse con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

83. Por tanto, cuando las personas privadas de la libertad promueven alguno de los medios de defensa que prevé el ordenamiento jurídico para hacer efectivos sus derechos humanos, deben adoptarse **medidas estaduales reforzadas** que aseguren la efectividad de sus pretensiones³⁶, en virtud de que la reclusión entraña un serio obstáculo para acceder a la justicia, pues implica una barrera física para allegarse de pruebas, acudir al órgano jurisdiccional a realizar promociones o consultar actuaciones³⁷.
84. También se puede advertir que, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo, en muchas ocasiones tiene la finalidad de combatir actos de autoridad que puedan afectar gravemente su vida, salud o integridad física, mental o moral³⁸.
85. Por tanto, el juicio de amparo, si bien puede contar con presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia, éstos no pueden constituir trabas innecesarias, excesivas o carentes de proporcionalidad; sobre todo cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, como las personas privadas de la libertad.

c) Análisis del artículo 129 de la LNEP y de los recursos que contempla la ley

i. Mecanismo de ejecución de resoluciones contemplado en el artículo 129 de la LNEP

86. El artículo 129 de la LNEP está previsto dentro del Título Cuarto “Del Procedimiento de Ejecución”, Capítulo V, nominado “Procedimiento

³⁶ *Supra*, cita 30.

³⁷ Contradicción de tesis 266/2021, aprobada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, y Ríos Farjat, así como de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebollo y Gutiérrez Ortiz Mena.

³⁸ *Ídem*.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

Jurisdiccional”; y regula la ejecución de una resolución definitiva emitida por una persona juzgadora en una controversia judicial.

87. El precepto dispone que, transcurrido el término para que la autoridad penitenciaria cumpla la resolución, el Juez de Ejecución la requerirá para que informe sobre dicho cumplimiento, ya sea a oficio o a petición de parte.
88. Para ello, el citado artículo prevé cinco supuestos diferentes que, para una mejor comprensión de su contenido se inserta la tabla siguiente:

Artículo 129. Ejecución de la resolución	
La resolución definitiva se ejecutará una vez que quede firme. Transcurrido el término para el cumplimiento de la resolución por parte de la Autoridad Penitenciaria, el Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, requerirá a la autoridad el cumplimiento de la misma.	
Supuesto 1. Cumplimiento sin inconformidad del promovente	Cuando la Autoridad Penitenciaria manifieste haber cumplido con la resolución respectiva, el Juez de Ejecución notificará tal circunstancia al promovente, para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que hubiese objeción, el Juez de Ejecución dará por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.
Supuesto 2. Cumplimiento con inconformidad del promovente	Cuando el interesado manifieste su inconformidad en el cumplimiento de la resolución, el Juez de Ejecución notificará a la Autoridad Penitenciaria tal inconformidad por el término de tres días para que manifieste lo que conforme a derecho corresponda y transcurrido el mismo, se resolverá sobre el cumplimiento o no de la resolución.
Supuesto 3. Cumplimiento parcial o de imposible incumplimiento	Cuando la autoridad informe que la resolución sólo fue cumplida parcialmente o que es de imposible cumplimiento, el juez, si considera que las razones no son fundadas ni motivadas, dará a la Autoridad Penitenciaria un término que no podrá exceder de tres días para que dé cumplimiento a la resolución, de no hacerlo se aplicarán las medidas de apremio que correspondan.

Supuesto 4. Imposibilidad material o económica para dar cumplimiento	Cuando la Autoridad Penitenciaria alegue imposibilidad material o económica para el cumplimiento total o parcial de la resolución, el Juez de Ejecución, escuchando a las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.
Supuesto 5. Incumplimiento total	Cuando la Autoridad Penitenciaria responsable del Centro no cumpliera dentro del plazo establecido, el juez requerirá a sus superiores jerárquicos por su cumplimiento aplicando, en su caso, las medidas de apremio conducentes.

89. El primer supuesto se configura cuando la autoridad penitenciaria informa haber cumplido la sentencia y, en consecuencia, el juez de ejecución notificará dicha circunstancia a la persona privada de la libertad para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días. Si la persona promovente no expresa su inconformidad, entonces la persona juzgadora tendrá por cumplida la resolución y ordenará el archivo del asunto.
90. El segundo supuesto se actualiza cuando la persona privada de la libertad sí manifiesta su desacuerdo con el cumplimiento dado por la autoridad penitenciaria, por lo que el juez de ejecución le notificará a la autoridad penitenciaria tal inconformidad para que ésta exponga lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de tres días. Una vez transcurrido el plazo, la persona juzgadora resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución.
91. El tercer supuesto dispone que, cuando la autoridad penitenciaria exponga que cumplió la sentencia de forma parcial o que ésta es de imposible cumplimiento, la persona juzgadora concederá a la autoridad penitenciaria un término de no más de tres días para que cumpla la resolución, en caso de considerar que sus manifestaciones son insuficientes o injustificadas. Si la autoridad penitenciaria insiste en incumplir la resolución, el juez aplicará las medidas de apremio conducentes.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

92. El cuarto supuesto prevé que cuando la autoridad penitenciaria argumente que no existe la posibilidad material o económica para cumplir con la resolución, el juez de ejecución, previa audiencia con las partes, fijará un plazo razonable para el cumplimiento.
93. Finalmente, el quinto supuesto dispone que, ante el incumplimiento total de la resolución por parte de la autoridad penitenciaria, el juez de ejecución solicitará el cumplimiento a los superiores jerárquicos y aplicará, en su caso, las medidas de apremio que considere.
94. Como se observa, el artículo 129 de la LNEP es un procedimiento que tiene como finalidad que las autoridades penitenciarias acaten efectivamente las resoluciones del juez de ejecución. Este mecanismo puede iniciar de oficio o a petición de parte y la consecuencia del incumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria es el requerimiento del cumplimiento a sus superiores jerárquicos, así como la imposición de las medidas de apremio correspondientes.
95. Ahora bien, la conjunción disyuntiva “o”, contenida en la expresión “de oficio o a petición de parte”, no implica que el Juez de Ejecución pueda o no requerir a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de su resolución. Por el contrario, permite establecer que, si la persona privada de la libertad no solicita el cumplimiento de la resolución, entonces el Juez de Ejecución tiene el deber de requerir de oficio a la autoridad penitenciaria que cumpla, y continúe con el proceso de cumplimiento hasta su conclusión de manera efectiva.

ii. Recursos en la LNEP

96. Por otra parte, la LNEP contempla dos recursos: el de revocación y apelación, previstos en el Título Cuarto “Del Procedimiento de Ejecución”, Capítulo VI “Recursos” de la legislación en comento.

97. El artículo 130 de la LNEP regula el **recurso de revocación**, como a continuación se transcribe:

Artículo 130. Revocación

El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta Ley.

El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

98. Del contenido del precepto transrito se advierte que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones de trámite emitidas dentro del procedimiento de ejecución y que debe ser resuelto por el propio juez de ejecución.

99. En la citada **contradicción de criterios 304/2022**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las resoluciones de mero trámite en la etapa de ejecución judicial son aquéllas que no constituyen una determinación de fondo para solucionar una controversia.

100. El precedente referido analizó que la norma examinada dispone de dos formas de interposición del recurso: **a)** en audiencia; o **b)** fuera de audiencia. Esto obedece a que la misma ley regula actuaciones realizadas por los jueces de ejecución al proveer oralmente una petición durante una audiencia en presencia de las partes, o bien, cuando las determinaciones son asumidas en un momento distinto, es decir, fuera de audiencia.

101. Sobre la solución del recurso, cuando la determinación impugnada a través de la revocación sea pronunciada en audiencia, debe ser resuelta de plano, es decir, en ese momento de la sesión. Tratándose de las determinaciones impugnadas que son emitidas fuera de audiencia, la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

norma establece un procedimiento sumario, ya que la parte inconforme debe presentar la revocación al día siguiente en que se le notifique la resolución y se dará vista a las partes por el plazo de dos días para que realicen manifestaciones.

102. El precepto en estudio establece que la decisión del recurso se emitirá al día siguiente de haber transcurrido el plazo para las manifestaciones, lo que podrá hacer por escrito o en audiencia.
103. Por otro lado, el artículo 131 del ordenamiento en estudio regula el **recurso de apelación** de la siguiente forma:

Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

104. Asimismo, el numeral 132 de la LNEP establece que el recurso de apelación es procedente en contra de: *i)* desechamiento de la solicitud de controversia judicial; *ii)* modificación o extinción de penas; *iii)* sustitución de la pena; *iv)* medidas de seguridad; *v)* reparación del daño; *vi)* ejecución de las sanciones disciplinarias; *vii)* traslados; *viii)* afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras; y *ix)* las demás previstas en la Ley³⁹.
105. En cuanto al último inciso, el recurso de apelación también procede en contra de la resolución emitida por el Juez de Control o de Ejecución sobre la autorización del traslado involuntario y sobre los supuestos de excepción a los traslados voluntarios⁴⁰, así como del desechamiento de

³⁹ *Supra*, cita 10.

⁴⁰ **Artículo 51. Traslados involuntarios**

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario (...)

plano de la solicitud de la persona sentenciada de inscribirse al programa de justicia terapéutica⁴¹.

- 106.** Como se aprecia, el recurso de apelación es el principal recurso por el cual la persona promovente puede combatir las resoluciones de la autoridad jurisdiccional de ejecución y será resuelto por un tribunal de alzada para confirmarlas, revocarlas o modificarlas. Además, no suspende la tramitación del asunto, de conformidad con el artículo 133 de la LNEP⁴².
- 107.** En cuanto a la tramitación del recurso de apelación, el Juez de Ejecución debe correr traslado a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga o puedan ejercitar su derecho de adhesión. Posteriormente, la unidad de gestión respectiva remitirá las actuaciones al tribunal de alzada dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 108.** En el auto en que el tribunal de alzada tenga por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, éste deberá determinar si el recurso se interpuso de manera oportuna, si proviene de parte legitimada y si es procedente. El tribunal de apelación deberá resolver el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo mencionado.
- 109.** Sin embargo, si fuera necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada señalará el día y la hora para su celebración dentro de los cinco días siguientes, en el propio acuerdo de recepción de

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

⁴¹ **Artículo 179. Solicitud**

La persona sentenciada por delitos patrimoniales sin violencia, por sí misma o a través de su defensor, podrá solicitar por escrito al Juez de Ejecución someterse al programa (...)

En caso de no cumplir con los requisitos, el Juez de Ejecución debe desechar de plano la solicitud, contra dicha resolución procede el recurso de apelación.

⁴² **Artículo 133. Efectos de la apelación**

La interposición del recurso de apelación durante la tramitación del asunto no suspende éste.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

actuaciones. Posteriormente, el tribunal resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

110. En síntesis, el recurso de revocación procede únicamente en contra de acuerdos de mero trámite emitidos por el Juez de Ejecución, del cual conocerá la misma autoridad jurisdiccional para que examine su propio actuar, de nueva cuenta. Mientras que el recurso de apelación procede en contra de diversas resoluciones del Juez de Ejecución y lo resolverá un tribunal de alzada.

d) Análisis de la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo

111. El principio de definitividad destaca la naturaleza del juicio de amparo como medio de control constitucional de carácter extraordinario y consiste en que, previamente a instar la acción de amparo, la parte quejosa debe agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o confirmado. Este principio, para lo que a este asunto interesa, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la norma fundamental⁴³.

112. Ahora bien, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando exista algún

⁴³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: [...]

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y [...]

juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas⁴⁴.

113. Es decir, el precepto citado regula el principio de definitividad en el juicio de amparo cuando el acto reclamado consista en actos jurisdiccionales y, en el último párrafo de dicha fracción, prevé sus dos excepciones: cuando la procedencia del recurso o medio de defensa **1)** se sujete a una interpretación adicional; o **2)** su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.
114. Así, la actualización de cualquiera de las dos hipótesis supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que quien promueve un juicio de amparo no estaría obligado a interponer previamente los recursos ordinarios.
115. En la **contradicción de tesis 304/2022**⁴⁵, la entonces Primera Sala de este Tribunal Constitucional indicó que la justificación de las referidas excepciones al principio de definitividad, cuando se reclaman actos de autoridades judiciales, radica en que la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales para hacer procedente el recurso o **la falta de previsión expresa del recurso en contra de un acto**, constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

⁴⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XX. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. [...]

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; [...]

⁴⁵ Aprobada el ocho de febrero de dos mil veintitrés por mayoría de tres votos de la Ministra Ríos Farjat (Ponente) y de los Ministros González Alcántara Carrancá, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos 126 y 127, asimismo se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

116. En la **contradicción de tesis 102/2017⁴⁶**, el Tribunal Constitucional precisó que el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo también busca privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, al garantizar que las personas tengan acceso al juicio de amparo, en aquellos casos en que la legislación ordinaria no es clara y suficiente, con relación a la procedencia de un medio ordinario de defensa.
117. Por su parte, la otrora Segunda Sala de esta Suprema Corte destacó que los dos casos de excepción en estudio denotan respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues no obligan a la persona quejosa a agotar un recurso o medio de defensa cuando éste adolezca de fundamento legal insuficiente o haya necesidad de acudir a una interpretación para determinar su procedencia⁴⁷.
118. Finalmente, en el Caso “Castañeda Gutman vs. México”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando el Estado limita el juicio de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance⁴⁸.

e) Criterio que debe prevalecer

119. Tomando en cuenta lo anterior, corresponde resolver si la LNEP prevé un medio de defensa o recurso efectivo para que la persona privada de

⁴⁶ Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil dieciocho por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). No estuvo presente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁴⁷ “**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.**”

Jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.). Décima Época. Segunda Sala. Registro 2017808. Contradicción de tesis 83/2018. 27 de junio de 2018. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.

la libertad combata la omisión del Juez de Ejecución de velar por el efectivo cumplimiento de la resolución que dictó en una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento, de forma previa a promover el juicio de amparo.

120. En primer lugar, es necesario resaltar que la norma sujeta a interpretación por los Tribunales contendientes se encuentra dirigida a personas en condiciones de vulnerabilidad por encontrarse privadas de la libertad, por lo cual la conclusión a la que arribe este Tribunal Pleno debe emitirse con perspectiva de Derechos Humanos, reconociendo su especial vulnerabilidad y la responsabilidad del Estado de proteger su dignidad e integridad. De ahí que resulte necesario estudiar la norma con un enfoque diferenciado sin perder de vista sus circunstancias particulares, desechando cualquier prejuicio o estereotipo, y priorizando la interpretación que más les favorezca.
121. Pues, como se explicó en apartados anteriores, el Estado, en su función de garante de las personas privadas de la libertad, debe tomar medidas reforzadas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en este caso, el derecho de acceso efectivo a la justicia.
122. Precisado lo anterior, es importante recordar que en la **contradicción de criterios 57/2018⁴⁹**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que una **condición de internamiento** es cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social. Por ejemplo, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio o asistencia médicos, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación. Como

⁴⁹ Aprobada el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de tres votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Ortiz Mena y Cossío Díaz. En contra de Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular un voto particular.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

se observa, las condiciones de internamiento comprenden la atención médica.

123. Para que una persona privada de la libertad pueda combatir hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento, la LNEP prevé las **peticiones administrativas**, las cuales se tramitan ante la autoridad penitenciaria y las resuelve la persona directora del centro penitenciario.
124. Además, la persona privada de la libertad también puede promover una **controversia judicial** ante el Juez de Ejecución, en términos del artículo 116 de la LNEP, para alegar cuestiones relacionadas con las condiciones de internamiento; el plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen la vulneración de derechos fundamentales; los derechos de las personas que soliciten ingresar o hayan ingresado al centro penitenciario como visitantes, defensores y observadores de las organizaciones de la sociedad civil; la duración, modificación y extinción tanto de la pena y sus efectos, como de las medidas de seguridad⁵⁰.
125. En el presente caso, advertimos que la controversia planteada en los asuntos de origen, se refiere a las condiciones de internamiento, las cuales resultan procedentes en diferentes supuestos: 1) cuando la resolución de la petición administrativa sea contraria a los intereses del peticionario⁵¹; 2) si la petición administrativa no se resuelve dentro del

⁵⁰ **Artículo 116. Controversias**

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I.** Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II.** El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
- III.** Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
- IV.** La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
- V.** La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.

⁵¹ **Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas [...]**

Si la petición fue resuelta en sentido contrario a los intereses del peticionario, éste podrá formular controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación

término legal⁵²; 3) cuando los hechos, actos u omisiones relativas a las condiciones de internamiento constituyan casos urgentes⁵³.

126. En la primera y tercera hipótesis, de ser admitida la controversia judicial, se celebrará una audiencia cuya finalidad es desahogar todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, además el Juez de Ejecución emitirá su resolución y la explicará dentro de la misma. En su resolución, el Juez debe pronunciarse sobre cualquier violación a los derechos fundamentales de la persona sentenciada; e incluso podrá darle efectos generales a las determinaciones relativas a las condiciones de internamiento para todas las personas privadas de la libertad que se encuentren en las mismas circunstancias que motivaron la sentencia.
127. En el caso de tratarse de casos urgentes, existe el matiz de que el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho que motivó la controversia. Si se tratara de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria.
128. Mientras que, en la segunda hipótesis, el Juez de Ejecución debe resolver la controversia en un plazo no mayor a setenta y dos horas y, en caso de proceder la acción, requerirá a la autoridad penitenciaria a que responda la petición administrativa y dará cuenta a su inmediato superior jerárquico.
129. Como se observa, **las resoluciones del Juez de Ejecución en las controversias judiciales constituyen una verdadera tutela de los**

de la referida resolución. Si los efectos del acto son continuos o permanentes, la controversia ante el Juez de Ejecución podrá plantearse en cualquier momento.

⁵² **Artículo 114. Resolución de peticiones administrativas [...]**

Si la petición no fuere resuelta dentro del término legal, el promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución competente y demandar esta omisión. Hecho lo anterior, el juez resolverá en un plazo no mayor a setenta y dos horas. En caso de ser procedente la acción, el juez requerirá a la Autoridad Penitenciaria que responda la petición formulada de fondo y en el plazo previsto en esta Ley y dará cuenta al inmediato superior jerárquico de la Autoridad Penitenciaria.

⁵³ **Artículo 115. Casos urgentes**

Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución para plantear su petición. [...]

derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se duelen de las condiciones de internamiento a las que están sujetas, ya sea porque la autoridad penitenciaria no resuelve a su favor la petición administrativa, omite brindarle una respuesta o se trate de un caso urgente que ponga en peligro su vida o su integridad personal.

130. Por ello, la falta del cumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria de las resoluciones dictadas por la persona juzgadora en materia de ejecución penal constituye una omisión que atenta contra el derecho de acceso a la justicia de la persona privada de la libertad, pues hace nugatoria cualquier defensa legal que ésta active y por tanto, tornaría ilusoria una eventual resolución favorable que tenga como finalidad salvaguardar o mejorar las condiciones de internamiento en las que se encuentra.
131. Entonces, **las personas privadas de la libertad tienen derecho a contar con un medio de defensa efectivo contra la omisión de dicha persona juzgadora de velar por el cumplimiento de sus propias resoluciones.**
132. En ese sentido, **la LNEP no prevé algún medio de defensa o recurso adecuado para combatir la omisión de un Juez de Ejecución de hacer cumplir la resolución que emitió en una controversia sobre condiciones de internamiento.**
133. El artículo 129 de la LNEP regula el cumplimiento de la resolución del Juez de Ejecución en una controversia judicial y, como ya se analizó, contiene diversos supuestos: 1) cumplimiento de la autoridad penitenciaria sin inconformidad del promovente; 2) cumplimiento de la autoridad penitenciaria con inconformidad del promovente; 3) cumplimiento parcial o imposible cumplimiento de la autoridad penitenciaria; 4) imposibilidad material o económica de la autoridad penitenciaria para dar cumplimiento; y 5) incumplimiento total por parte de la autoridad penitenciaria.

134. Dependiendo el supuesto, el Juez de Ejecución **deberá desplegar** diversos mecanismos para que la autoridad penitenciaria cumpla con la resolución, tales como notificaciones a las partes sobre las manifestaciones expresadas, requerimientos a la propia autoridad y a los superiores jerárquicos, así como la imposición de medidas de apremio.
135. Del análisis del **artículo 129 de la LNEP**, a la luz del principio **pro persona, en beneficio de las personas privadas de la libertad**, es posible concluir que la inconformidad a la que hace referencia el **Tribunal Colegiado de Coahuila** no tiene la naturaleza de un **recurso o medio de defensa**, sino que es un mecanismo o trámite para que la autoridad penitenciaria cumpla con la resolución del Juez de Ejecución en una controversia judicial.
136. Máxime que no constituye un recurso ni medio de defensa adecuado para atacar la omisión del Juez de Ejecución de velar por el cumplimiento de sus resoluciones, pues en ninguno de sus supuestos, prevé la posibilidad de combatirla; sino que es un mecanismo que se despliega cuando la autoridad penitenciaria es la que omite cumplir con la resolución de la persona juzgadora de ejecución; mas no cuando la omisión proviene del juez de ejecución de velar por el cumplimiento de sus resoluciones.
137. Ahora bien, del estudio del sistema de impugnación que prevé la LNEP, se desprende que ningún otro recurso es adecuado para combatir la omisión en commento.
138. El recurso de revocación procede únicamente en contra de determinaciones de mero trámite del Juez de Ejecución, es decir, aquéllas que no constituyen una determinación de fondo en una controversia. No obstante, la omisión de la persona juzgadora en materia de ejecución penal de vigilar o velar por el cumplimiento de sus resoluciones no es una determinación de mero trámite, por lo que no

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

constituye un supuesto de procedencia del recurso de revocación. Aunado a que el incumplimiento de sus resoluciones puede transgredir derechos básicos de las personas privadas de la libertad, como el derecho a la salud.

139. Por otro lado, el recurso de apelación procede en contra de diversas resoluciones del Juez de Ejecución, tales como 1) desechamiento de la solicitud de controversia judicial; 2) modificación o extinción de penas; 3) sustitución de la pena; 4) medidas de seguridad; 5) reparación del daño; 6) ejecución de las sanciones disciplinarias; 7) traslados; 8) afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras; y 9) las demás previstas en la Ley.
140. De lo anterior se afirma que el recurso de apelación tampoco prevé, como supuesto de procedencia, la omisión de la persona juzgadora de vigilar el efectivo cumplimiento de sus resoluciones en una controversia judicial.
141. Si bien, dichos medios de impugnación son sumarios, no son recursos adecuados para combatir la omisión del Juez de Ejecución de vigilar el cumplimiento sus resoluciones en una controversia sobre condiciones de internamiento, por lo cual es posible afirmar que no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inobservancia del principio de definitividad a que refiere el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues no existe un medio de defensa que proceda contra los actos de la autoridad judicial, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, ya que su fundamento legal es insuficiente para determinar su procedencia.
142. Por tanto, una persona privada de la libertad puede acudir directamente al juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión del Juez de Ejecución de velar por el cumplimiento de su resolución en una controversia judicial sobre condiciones de

internamiento, sin agotar previamente algún recurso previsto en la LNEP, ya que este ordenamiento no contempla algún medio de defensa adecuado para combatir dicha omisión.

143. Además, para determinar la procedencia de algún medio de impugnación, era necesario realizar una interpretación jurídica sobre el artículo 129 de la LNEP, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, pues no resulta suficientemente clara la previsión de algún recurso.
144. Este criterio garantiza no sólo el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan las decisiones judiciales que tengan como finalidad salvaguardar sus derechos humanos, sino también su derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo al cual puedan acudir cuando el juez de ejecución que las emitió no se encargue de velar por su efectivo cumplimiento; sobre todo cuando involucren bienes jurídicos como la salud, derivado de la falta de atención médica en los centros penitenciarios.
145. No pasa inadvertido que el artículo 129, en su segundo párrafo, contempla que, una vez transcurrido el plazo para el cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad penitenciaria, el Juez de Ejecución requerirá a la autoridad el cumplimiento de ésta, ya sea de oficio o a petición de parte. Es decir, la propia persona privada de la libertad puede acudir ante la persona juzgadora de ejecución penal con la finalidad de que le requiera el cumplimiento de la resolución que dictó en la controversia.
146. Sin embargo, esta posibilidad de acudir a solicitar la ejecución de la sentencia no debe interpretarse como una obligación por parte de la persona privada de la libertad de instar al órgano jurisdiccional, sino como una obligación de la autoridad jurisdiccional de lograr el cumplimiento de oficio, lo cual no supone el agotamiento de un recurso antes de acudir al juicio de amparo. Pues precisamente, la finalidad de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

promover el juicio de amparo es movilizar a las autoridades jurisdiccionales para que desplieguen todas las actuaciones necesarias para hacer cumplir sus resoluciones, en aras de garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan efectivamente las determinaciones judiciales que protejan sus derechos fundamentales.

147. En todo caso, si concluido el plazo, la persona privada de la libertad no solicita el cumplimiento de la resolución, la persona juzgadora tiene el deber de requerirlo de oficio, con el objeto de que las autoridades penitenciarias acaten efectivamente la resolución de la controversia judicial. Considerar lo contrario implicaría obstaculizar el derecho de acceso a la justicia, incorporando recursos que no previó el legislador ordinario en el artículo 129 de la LNEP, lo cual termina por invisibilizar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de la libertad.
148. No se soslaya que en la **contradicción de criterios 57/2018**, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.)⁵⁴, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las personas privadas de la libertad pueden reclamar omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento a través de las peticiones administrativas, antes de acudir al juicio de amparo. No obstante, no es aplicable en el presente asunto, pues lo que aquí se analiza es la omisión del juez de ejecución penal de hacer cumplir la resolución que emitió en una controversia judicial sobre condiciones de internamiento, lo cual sucede con posterioridad a la petición administrativa, objeto de estudio de dicho criterio.

⁵⁴ *Supra*, cita 11.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALEZCER

149. Por los razonamientos anteriores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215; 216, tercer párrafo; 217; 225; y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE EJECUCIÓN PENAL DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Chiapas resolvió que una persona privada de la libertad puede acudir al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de interponer previamente algún recurso ordinario, para combatir la omisión de la persona juzgadora de ejecución penal de vigilar el efectivo cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial.

En sentido contrario, un Tribunal Colegiado de Circuito en Coahuila determinó que la persona privada de la libertad sí debe interponer un recurso de inconformidad previsto en el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, antes de promover un juicio de amparo en contra de dicha omisión de la persona juzgadora de ejecución.

Criterio jurídico: La Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé un recurso que sea procedente para combatir la omisión del juzgado de ejecución de dar seguimiento efectivo al cumplimiento de la resolución emitida en una controversia judicial, relacionada con las condiciones de internamiento; por lo cual, la persona privada de la libertad puede promover juicio de amparo indirecto en contra de dicha omisión, sin necesidad de agotar algún recurso ordinario previamente.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a las personas a acceder efectivamente a la justicia, el cual implica 1) el derecho a contar con un recurso adecuado, idóneo y efectivo para combatir actos que vulneren sus derechos humanos; así como 2) el derecho a que se ejecuten efectivamente las decisiones judiciales.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 119/2025

El Estado, en su calidad de garante, debe adoptar medidas reforzadas para garantizar este derecho a las personas privadas de la libertad, en virtud de que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por la situación de reclusión a la que están sujetas, la cual se erige como una barrera institucional y física para poder acudir a los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, la persona privada de la libertad puede acudir directamente al juicio de amparo para reclamar la omisión del Juez de Ejecución de hacer cumplir sus sentencias en materia de condiciones de internamiento, sin estar obligada a agotar previamente un recurso o medio de defensa contemplado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en virtud de que dicha ley no prevé algún medio de impugnación adecuado para atacar esa omisión.

Si bien, el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal regula un mecanismo por el cual la autoridad jurisdiccional obliga a la autoridad penitenciaria a cumplir con sus resoluciones, no contempla ningún supuesto para combatir la omisión del Juez de Ejecución de ejecutar sus propias resoluciones. Incluso, prevé que el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe requerir el cumplimiento de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que los recursos de revocación y apelación, contenidos en los numerales 130 y 131 del mismo ordenamiento, tampoco contemplan ese supuesto de procedencia. Además, para determinar la procedencia de algún medio de impugnación en contra de dicha omisión, era necesario realizar una interpretación jurídica del artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, pues no resulta suficientemente clara la previsión de algún recurso.

Este criterio garantiza no sólo el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan las decisiones judiciales, sino también su derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo al cual puedan acudir cuando el juez de ejecución que las emitió no se encargue de vigilar su efectivo cumplimiento, tomando en consideración su especial condición de vulnerabilidad.

IX. DECISIÓN

150. Por lo expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.

SEGUNDO. Sí existe la contradicción de criterios denunciada respecto del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente ejecutoria.

CUARTO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, publicado el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.